

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00292 00

La parte actora acreditó el trámite notificación personal a la dirección electrónica de la demandada, en los términos señalados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS, en la que se dejó constancia que se obtuvo acuse de recibo y que se dio apertura a la comunicación (fl. 114 pdf 5).

En cuanto al trámite de notificación adelantado bajo las reglas del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta, por cuanto fue realizado luego de haberse surtido el enteramiento por correo electrónico, según se infiere de la fecha de elaboración del aviso (22-11-2021), amén que no se trajo el certificado de entrega de dicha comunicación, pues el allegado corresponde a la entrega del citatorio

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada mediante correo electrónico a la demandada María Edilma Henao Galvis, la cual quedó surtida el 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que dentro de la oportunidad legal, la convocada no hizo uso de su derecho de defensa.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eca0de3479b6d021933fd9ecc5865e833538fa15b61042f8fdbbbfc70c296e**

Documento generado en 02/12/2021 05:45:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00292 00

La parte actora acreditó el trámite notificación personal a la dirección electrónica de la demandada, en los términos señalados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS, en la que se dejó constancia que se obtuvo acuse de recibo y que se dio apertura a la comunicación (fl. 114 pdf 5).

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada mediante correo electrónico a la demandada María Edilma Henao Galvis, la cual quedó surtida el 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que dentro de la oportunidad legal, la convocada no hizo uso de su derecho de defensa.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cadf92ba2ee201891bd265f96a930eb2a3b1236a5acdb47dbf3769e950d5ce**
Documento generado en 02/12/2021 05:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00033 00

La solicitud de terminación del proceso con radicado de la referencia, presentada por la ejecutante, es procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el accionado efectuó el pago total de la obligación.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como "*hecho generador*" en el artículo 3º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Néstor Ányelo Martínez Aldana contra Orlando Rivera Vargas, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; de existir remanentes de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

CUARTO: tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b317de05313b12fe2c03acfbe655b9e3146348361cb199001be99dea8e8a63**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>